



**EXPEDIENTE N°** : 2887-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : GRISEL S.R.L.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : KILÓMETRO 248+500 DE LA CARRETERA  
BINACIONAL, SECTOR CAUSILLUMA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE HUACULLANI, PROVINCIA DE  
CHUCUITO, DEPARTAMENTO DE PUNO  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : REPORTE PRELIMINAR DE EMERGENCIAS  
AMBIENTALES  
INFORMACIÓN SOLICITADA POR LA DIRECCIÓN DE  
SUPERVISIÓN  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
ARCHIVO

H.T. N° 2017-I01-001599

Lima, 19 SET. 2018

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 1283-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de julio del 2018, y demás documentos que obran en el expediente; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. Del 14 al 16 de junio de 2016<sup>2</sup>, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión especial (en adelante, Supervisión Especial 2016) en el kilómetro 248+500 de la Carretera Binacional, sector Causilluma, ubicado en el distrito de Huacullani, provincia de Chucuito, departamento de Puno, donde se produjo un derrame de diésel oil, como consecuencia de la volcadura de la unidad de transporte de placa de rodaje N° 1492-DEK, de titularidad de Grisel S.R.L. (en adelante, Grisel).
2. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa – Subsector Hidrocarburos S/N<sup>3</sup> (en adelante, Acta de Supervisión), el Informe de Supervisión N° 4891-2016-OEFA/DS-HID del 31 de octubre de 2016<sup>4</sup> (en adelante, Informe de Supervisión N° 1), el Informe de Supervisión Complementario N° 25-2017-OEFA/DS-HID del 24 de enero de 2017<sup>5</sup> (en adelante, Informe Complementario) y el Informe de Supervisión N° 615-2017-OEFA/DS-HID del 8 de noviembre de 2017<sup>6</sup> (en adelante, Informe de Supervisión N° 2).
3. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 3546-2016-OEFA/DS-HID del 30 de noviembre de 2016<sup>7</sup> (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2016,



<sup>1</sup> Partida N° 13462372 del Registro de Sociedades constituidas o sucursales establecidas en el extranjero  
Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN N° 0023-CCCL-08-2006.

Cabe precisar que el 10 de junio del 2016, la Oficina Desconcentrada de Puno del OEFA realizó una Supervisión Especial conforme lo acredita el Acta de Supervisión Directa S/N que obra en la Páginas 324 al 328 del documento denominado "Informe de Supervisión N° 4891-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto contenido a folio 12 del Expediente.

<sup>3</sup> Páginas 428 a 434 del documento "Informe de Supervisión N° 4891-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto contenido a folio 12 del Expediente.

<sup>4</sup> Archivo digitalizado que obra en el folio 12 del Expediente.

<sup>5</sup> Archivo digitalizado que obra en el folio 12 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios 13 al 15 del Expediente

<sup>7</sup> Folios 1 al 12 del Expediente.



concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

4. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 2089-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 15 de diciembre del 2017<sup>8</sup>, notificada a Grisel el 9 de febrero del 2018<sup>9</sup> (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, SFEM)<sup>10</sup> inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra Grisel, imputándole a título de cargo la comisión de las conductas infractoras consignadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
5. El 9 de marzo de 2018, Grisel presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral<sup>11</sup>, y solicitó informe oral, el cual se realizó el 13 de julio del 2018<sup>12</sup>.
6. El 6 de agosto de 2018, mediante Carta N° 2417-2018-OEFA/DFAI se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1283-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, Informe Final de Instrucción) del 26 de julio de 2018<sup>13</sup>.
7. No obstante, a la fecha de emisión de la presente y habiendo vencido el respectivo plazo, el administrado no ha presentado sus descargos al Informe Final de Instrucción.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, RPAS).
9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas

<sup>8</sup> Folios 16 al 18 del Expediente.

<sup>9</sup> Folio 20 del Expediente. Al administrado se le notificó la Resolución Subdirectoral mediante la Cédula N° 2457-2017.

<sup>10</sup> Actualmente, la autoridad instructora del PAS es la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM. En ese sentido, toda mención en el presente PAS a la Subdirección de Instrucción e Investigación debe entenderse como la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas. Así también, toda mención a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, debe entenderse como la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Folios 21 al 41 del Expediente.

Folios 42 al 44 del Expediente.

Folios 45 al 53 reverso del Expediente.





Reglamentarias<sup>14</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1 Hecho imputado N° 1: Grisel S.R.L. no presentó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, correspondiente al derrame de diésel oil ocurrido el 9 de junio de 2016, dentro del plazo legal establecido

##### a) Análisis de hecho detectado

11. El Artículo 68° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, Decreto Supremo N° 039-2014-EM) establece que en caso de producirse un incidente que pueda causar impactos ambientales negativos, los titulares de hidrocarburos debe informar al OEFA del incidente, de acuerdo a la norma que el OEFA dicte para este efecto<sup>15</sup>.
12. De acuerdo al Artículo 4° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Emergencias Ambientales), los titulares de actividades de hidrocarburos deben de reportar las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en éste.

<sup>14</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*  
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."*

**Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos "Artículo 68°.- Incidentes y denuncias de incidentes**

*En caso se produzca un incidente que pueda causar impactos ambientales negativos, así como ante una denuncia de los mismos, tanto el OSINERGMIN como la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, deberán apersonarse al lugar del incidente, de modo que la investigación de la causa y la comprobación de las medidas para mitigar los impactos ocasionados, se realicen de la manera adecuada, coordinada y rápida posible.*

*El Titular de la Actividad de Hidrocarburos deberá llevar un registro de los incidentes de fugas y derrames de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad. Asimismo, deberá informar al OEFA del incidente, de acuerdo a la norma que el OEFA dicte para este efecto. El manejo de sitios contaminados en cualquiera de las actividades, se realizará empleando métodos eficientes y ambientalmente aprobados. El Registro de Incidentes deberá ser informado mensualmente al OEFA".*





13. A su vez, de acuerdo al Artículo 5° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las Actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OS/CD, los administrados deben reportar las emergencias ambientales al OEFA, en el plazo de (24) horas de ocurrida la emergencia ambiental, mediante el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales de acuerdo al formato aprobado en el referido reglamento<sup>16</sup>.
  14. Por su parte, el Artículo 9° del mismo dispositivo legal contempla el apercibimiento del inicio de un PAS, en caso que el titular de hidrocarburos no cumpla en la forma, plazo y/o modo, con la presentación del Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales citado<sup>17</sup>.
  15. En el presente caso, en el marco de la Supervisión Especial 2016, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no presentó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales del derrame de hidrocarburos del 9 de junio de 2016 al OEFA, toda vez que mediante Registro N° 042458<sup>18</sup> de fecha 14 de junio de 2016, el administrado remitió el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales al OEFA, es decir, cuatro (4) días calendario después de ocurrido el referido derrame de hidrocarburos.
  16. En tal sentido, en el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluyó que Grisel no presentó al OEFA el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales del derrame ocurrido el 9 de junio de 2016, dentro del plazo de (24) horas de ocurrida la emergencia ambiental, toda vez que la misma fue remitida el 14 de junio de 2016 al OEFA.
- b) Análisis de los descargos
17. Grisel señaló que cumplió con presentar el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales al OSINERGMIN pero que por desconocimiento, omitió presentarlo al OEFA.
  18. Al respecto es preciso señalar que la competencia del OSINERGMIN y el OEFA difieren en cuando a los bienes jurídicos materia de protección, mientras que el primer organismo regula y supervisa que las empresas del sector eléctrico, hidrocarburos y minero brinden servicio permanente, seguro y de calidad, el OEFA protege el bien jurídico ambiente. En atención a ello, las obligaciones que el administrado haya ejecutado en cumplimiento de las normas de OSINERGMIN no lo eximen de responsabilidad de las obligaciones bajo el ámbito de competencia del OEFA y en consecuencia, la presentación del reporte ante el OSINERGMIN no desvirtúa la imputación materia de análisis, quedando desestimado lo alegado por el administrado.
  19. Asimismo, el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM dispone que los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son los responsables del cumplimiento

16

Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OS/CD, aprueban el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las Actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA

**"Artículo 5°.- Plazos**

*Los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes:*

*a) El administrado deberá reportar dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia ambiental, empleando el Formato 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal a) del Artículo 7 del presente Reglamento.  
(...)"*

Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OS/CD, aprueban el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las Actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA

**"Artículo 9°.- incumplimiento de la obligación de reportar**

*La presentación de los reportes de emergencias ambientales en la forma, oportunidad y modo indicados en el presente Reglamento constituye una obligación ambiental fiscalizable, cuyo incumplimiento amerita el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las acciones civiles o penales que hubiere a lugar".*

Página 36 a la 37 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 4891-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 12 del Expediente.





de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente<sup>19</sup>, conforme lo señalado en párrafos anteriores la obligación de cumplir con presentar el Reporte Preliminar de Emergencia se encuentran en normas de carácter general tales como el Reglamento de Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, RPAAH) y Reglamento de Emergencias Ambientales (Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD). Dichos dispositivos son aplicados a las actividades de hidrocarburos, ámbito en el que se desarrollan las actividades de Grisel.

20. Por lo que, considerando que la obligación materia de análisis se encuentra recogida en la normativa aplicable al sector hidrocarburos, en virtud del Artículo 109° de la Constitución Política del Perú<sup>20</sup> que establece que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, de lo que se desprende la presunción de que todos los ciudadanos han tomado conocimiento de las normas a partir de su publicación, sin admitir prueba en contrario<sup>21</sup>, máxime cuando se trata de un titular de actividades de hidrocarburos que contaba con los suficientes medios técnicos y económicos para conocer los alcances de las obligaciones a las que se encuentra sujeta el desarrollo de su actividad económica.
21. Grisel agregó que posteriormente cumplió con presentar el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales ante OEFA, conforme lo acredita el cargo de fecha 14 de junio de 2016; en tal sentido la presentación fuera del plazo legal no fue intencional, por lo que no corresponde multa, toda vez que se trata de una infracción leve; en su defecto, corresponde el dictado de una medida correctiva.
22. Sobre el particular, se debe indicar que el Artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) prevé que la responsabilidad administrativa aplicable en el marco de un procedimiento administrativo sancionador seguido ante el OEFA es objetiva<sup>22</sup>, razón por la cual, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal<sup>23</sup> ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante

<sup>19</sup> Reglamento de Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

**"Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares"**

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.  
(...)"

<sup>20</sup> Constitución Política del Perú

**"Artículo 109.-** La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte."

<sup>21</sup> Gerardo Eto Cruz comentado el Artículo 109° de la Constitución señala lo siguiente: "(...) Sin embargo, se debe aclarar que la publicación en sí misma no es un hecho de poca monta; muy por el contrario, la exigencia que plantea el numeral 109 de la Constitución es que la ley es obligatoria desde el día siguiente al de su publicación en el diario oficial. Este hecho constituye una condición de eficacia de la norma, antes que la promulgación en sí. Y es que la publicación de la norma está destinada, en esencia, a propagar el conocimiento de la ley en el país. Y aun cuando en los hechos constituye una ficción jurídica que por el solo hecho de la publicación en El Peruano la ciudadanía "conozca" la norma, de por sí se reputa que la sociedad civil ha tomado conocimiento de la existencia de la voluntad jurídica que ha asumido el Estado." En: "La Constitución Comentada". Obra colectiva escrita por 117 destacados juristas. Tomo II. Primera Edición. Lima, Editorial Gaceta Jurídica: 2010, p. 279

<sup>22</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

**"Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva"**

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones"**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal".





de tercero, supuestos que no se configuran en el presente PAS. En consecuencia, la falta de intencionalidad o tipo de infracción alegada por el administrado queda desestimado.

23. Además, se reitera que el presente PAS se encuentra en el marco de la Ley N° 30230; motivo por el cual, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y, de ser el caso, ordenar la medida correctiva y luego, en caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa, a través del dictado de una multa.
24. Por otro lado, se debe señalar que la imputación materia de análisis no es una infracción de naturaleza subsanable, toda vez que en el Reglamento de Emergencias Ambientales se establece que el titular de las actividades supervisadas deberá de reportar las emergencias ambientales al OEFA, conforme la forma, modo y plazo establecido en el mismo. En ese sentido el administrado debe realizar la comunicación de la emergencia a través del Formato N° 1: Reporte Preliminar de Emergencia, en el plazo de veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia ambiental y por vía electrónica, mesa de partes u otro medio determinado por OEFA.
25. La importancia de la comunicación del reporte preliminar se sustenta en la ocurrencia de la emergencia, la cual puede haber generado impactos negativos al ambiente o en las personas y el OEFA debe conocer de manera oportuna la información preliminar relacionada a la emergencia ambiental acontecida a fin de poder fiscalizar las acciones del administrado con relación a la misma.
26. Asimismo, la presentación del Reporte Preliminar de Emergencia resulta importante a efectos de garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental, la cual, en sentido amplio, comprende las acciones de supervisión de las obligaciones ambientales. Es así que el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales incide directamente en la finalidad de la función de supervisión del OEFA, toda vez que dicho documento contiene información esencial para que los supervisores verifiquen el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables, en el marco de una situación de daño ambiental potencial o real (emergencia ambiental) que requiere la actuación oportuna, tanto del administrado como de la autoridad de fiscalización ambiental.
27. Lo anterior resulta particularmente ostensible en el subsector hidrocarburos, ya que el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales permitirá que la Autoridad Supervisora conozca la descripción del evento (causas, acciones, coordinaciones y daños) y se encuentre en condiciones de verificar la magnitud de los impactos ambientales, así como si desde la fecha de la emergencia el administrado implementó medidas para contener y/o mitigar los efectos del mismo, entre otros.
28. Cabe precisar que dicho fundamento ha sido recogido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la 221-2018-OEFA-TFA-SMEPIM del Tribunal de Fiscalización Ambiental del 3 de agosto del 2018, conforme se detalla a continuación<sup>24</sup>:

"(...)

*De esta manera, la conducta infractora materia de análisis se encuentra estrictamente vinculada con la inobservancia de las facultades de supervisión y fiscalización ambiental que ostenta el OEFA, lo que, en el caso en concreto, se materializó en el incumplimiento de la presentación de Reporte de Emergencia Ambientales relacionado al evento ocurrido el 2 de diciembre de 2016 en una fecha distinta (30 de diciembre del 2016) al plazo establecido por el Reglamento de Emergencia Ambientales.*

"(...)





*Con ello en consideración, esta sala es de la opinión que al administrado no pudo subsanar la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, en tanto que la oportunidad para la presentación del mencionado reporte se encontraba agotada y, por lo tanto, el bien jurídico protegido (observancia a las facultades de supervisión y fiscalización) ya había sido lesionado. En ese sentido, corresponde desestimar los argumentos presentados por el administrado en este extremo”.*

29. Por lo expuesto, la presentación del Reporte Final de Emergencia no es una conducta subsanable antes del inicio del PAS, por lo que la presentación extemporánea del dicho documento no constituye un eximente de responsabilidad para el administrado. En tal sentido, al presente extremo del PAS no le es aplicable lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, quedando desestimado lo alegado por el administrado en este extremo.
30. Grisel señaló que la medida correctiva dictada en el Informe Técnico Acusatorio<sup>25</sup> no guarda relación y coherencia con la imputación de cargos de la Resolución Subdirectoral, toda vez que en la misma se aprecian medidas coercitivas (multa), con lo cual se vulneran los principios de debido procedimiento, informalismo y confianza legítima.
31. Sobre el particular, si bien la Dirección de Supervisión, en el Informe Técnico Acusatorio, propuso el dictado de determinadas medidas correctivas, es preciso indicar que la Autoridad Instructora que emite la Resolución Subdirectoral que inicia el procedimiento administrativo sancionador, evalúa el Informe Técnico Acusatorio y actúa pruebas, como parte de sus labores de instrucción; y, a consecuencia de ello, propone el dictado de medidas correctivas en el Informe Final de Instrucción, en caso corresponda.
32. Ahora bien, en la Resolución Subdirectoral se consignó un cuadro resumen de las conductas infractoras imputadas a Grisel, en el que se observan de forma expresa y detallada los hechos imputados, las normas sustantivas incumplidas y las normas tipificadoras que resultan aplicables, esto último en cumplimiento del Principio de Tipicidad, de acuerdo al Numeral 4 del Artículo 246° del TUO de la LPAG<sup>26</sup>, toda vez que, dentro de las exigencias derivadas de este principio, se encuentra la exigencia de exhaustividad suficiente en la descripción de la conducta prohibida, de modo tal que se identifiquen los elementos de la conducta sancionable.
33. En ese sentido, lo indicado en la Resolución Subdirectoral es la norma que tipifica el incumplimiento de las conductas infractoras materia del presente PAS, más no el dictado de una multa; motivo por el cual en el presente PAS no se ha vulnerado los principios de debido procedimiento, informalismo y confianza legítima y consecuentemente, lo alegado por el administrado queda desestimado.

<sup>25</sup> Folio 11 del Expediente.

<sup>26</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**“Artículo 246°.- Principio de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

(...).”





- 34. Adicionalmente se debe tener en cuenta que en el Artículo 7° de la parte resolutive de la referida Resolución Subdirectoral, se le informó al administrado que el presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias, por lo que solo en caso se imponga una medida correctiva y ésta sea incumplida cabría la posibilidad de la imposición de una multa. Por tanto, se verifica que no se ha vulnerado los principios de debido procedimiento, informalismo y confianza legítima, correspondiendo desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
- 35. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Grisel por la conducta infractora imputada en el Numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, toda vez que el administrado no presentó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales del derrame ocurrido el 9 de junio de 2016.
- 36. Lo anterior, incumple lo establecido en el Artículos 3°, 4°, 5° y 9° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las Actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD y en concordancia con el Artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y el Artículo 2° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611 y configura la infracción consignada en el Numeral 3.1 del Rubro 3 del Cuadro de la Tipificación de las infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD.

**III.2 Hecho imputado N° 2: Grisel S.R.L. no presentó la totalidad de la información requerida por la Dirección de Supervisión, mediante el Acta de Supervisión del 16 de junio de 2016, dentro del plazo legal establecido, quedando pendiente de presentar la siguiente documentación:**

- **Ficha del producto Diésel Oil derramado.**
- **Mapa georreferenciado del punto donde ocurrió el derrame en el que se indique las zonas de cultivo, comunidades y/o centros poblados por donde discurrió el producto derramado.**
- **Acta de constatación policial del derrame ocurrido el 9 de junio de 2016.**

a) Requerimiento de información al administrado

- 37. En la Supervisión Especial 2016, la Dirección de Supervisión a través del Acta de Supervisión suscrita el 16 de junio del 2016<sup>27</sup>, solicitó al administrado que en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles contado desde la firma de dicha acta, presente información referida a:

**Cuadro N° 1: Requerimiento de Documentación del 16 de junio del 2016**

| N°    | Documentación Requerida   |
|-------|---|
| (...) |   |
| 5     | <p>a. (...) b. (...) y ficha técnica del producto. (...)</p> <p>f. Mapa georreferenciado del punto donde ocurrió el derrame, en donde se indique los cuerpos de agua, ubicación de zonas de cultivos y ubicación de Comunidades y/o Centros Poblados y las coordenadas UTM WGS 84 de los puntos de referencia que sirvieron de base para levantar y elaborar el plano de las áreas impactadas por el derrame.</p> |



27

Página 433 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 4891-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 12 del Expediente.



|  |   |
|--|---|
|  | (...)<br>h. Acta de constatación policial<br>(...)" |
|--|---|

Fuente: Acta de Supervisión suscrita el 16 de junio del 2016.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

38. En atención a ello, y de la revisión de los documentos que obran en el Expediente, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no remitió todos los documentos solicitados durante la Supervisión Especial 2016.
- b) Subsanación voluntaria antes del inicio del PAS
39. Grisel, alegó que mediante Carta s/n de fecha el 15 de julio del 2016 (Registro N° 049939 en misma fecha)<sup>28</sup>, Carta s/n de fecha 13 de setiembre del 2016 (Registro N° 063952 del 14 de setiembre de 2016)<sup>29</sup>, y Carta s/n de fecha 7 de enero de 2017 (Registro N° 05238 del 16 de enero de 2017)<sup>30</sup>, presentó los documentos requeridos, no existiendo documentos pendientes de entregar.
40. Al respecto, de la revisión de los documentos antes mencionados, se verifica que el administrado presentó con posterioridad a la Supervisión Especial 2016 (i) la Ficha técnica del producto, (ii) el Mapa georreferenciado del punto donde ocurrió el derrame y (iii) el Acta de constatación policial, conforme se detalla a continuación:

**Cuadro N° 2: Análisis de subsanación de la conducta antes del inicio del PAS**

| Documentación Requerida |                            | Subsanación de la conducta   |   |
|-------------------------|----------------------------|--|---|
| N°                      | Descripción                | Documento  | Análisis  |
| b                       | Ficha técnica del producto | Carta s/n de fecha 7 de enero de 2017 presentada con Registro N° 05238 del 16 de enero de 2017 | El administrado remitió copia de las fichas de seguridad de los productos que transporta, tales como (i) gasolina, (ii) petróleo (petróleo diésel oil) <sup>31</sup> , (iii) aceites y grasas, y (iv) bentonita.<br>De la revisión de la ficha del producto de petróleo diésel oil, se verifica que contiene información respecto de las características del mismo, consideraciones para su almacenamiento, transporte, manipulación, riesgos para la salud, primeros auxilios, y emergencias.<br>En ese sentido, el administrado remitió la ficha del producto solicitado en la Supervisión Especial 2016. |



<sup>28</sup> Páginas 40 a la 44 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 4891-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 12 del Expediente.

<sup>29</sup> Páginas 56 a la 128 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 4891-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 12 del Expediente.

<sup>30</sup> Folio 34 del Expediente.

<sup>31</sup> Páginas 27 a la 29 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa Complementario N° 025-2017-OEFA/DS-HID, disponible en la plataforma virtual de Información Aplicada a la Supervisión – INAPS del OEFA.



|   |  |  |  |
|---|--|--|--|
| f | Mapa georreferenciado del punto donde ocurrió el derrame, en donde se indique los cuerpos de agua, ubicación de zonas de cultivos y ubicación de Comunidades y/o Centros Poblados y las coordenadas UTM WGS 84 de los puntos de referencia que sirvieron de base para levantar y elaborar el plano de las áreas impactadas por el derrame. |  | El administrado remitió una imagen satelital obtenido del programa informático Google Earth, en que se ubica en coordenadas UTM WGS 84, Zona 19K <sup>32</sup> , el (i) punto de inicio y fin del derrame ocurrido el 9 de junio de 2016, (ii) cuerpo de agua afectado (río Causilluma), (iii) bofedal afectado, (iv) zona de quebradas afectadas, y (v) trayectoria del contaminante. Asimismo, se observa que el referido derrame no afectó a Comunidades y/o Centros Poblados. De ello, el administrado remitió el mapa georreferenciado, solicitado en la Supervisión Especial.  |
| h | Acta de constatación policial.   |  | El administrado remitió copia del Informe N° 084-2016-DEPTRA-DIAT-EMI-01 del 15 de junio de 2016, de investigación de tránsito Puno emitido por la Policía Nacional del Perú de la División Policial de Puno, acompañado de (i) Peritaje técnico de constatación de daños de fecha 10 de junio de 2016 emitido el 16 de junio de 2016 <sup>33</sup> , (ii) Certificado de dosaje etílico N° 0045-000977 realizado el 9 de junio de 2016, y (iii) Manifestación del conductor del camión cisterna de placa de rodaje N° 1492-DEK de Grisel. En ese sentido, el administrado remitió el Acta de constatación policial solicitado en la Supervisión Especial. |

Fuente: Registro N° 05238 del 16 de enero de 2017.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

41. Sobre el particular, se reitera que en el TUO de la LPAG y en el Reglamento de Supervisión se establece la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
42. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya reiterado el requerimiento de documentos al administrado respecto de remitir (i) la Ficha técnica del producto, (ii) el Mapa georreferenciado del punto donde ocurrió el derrame, en donde se indique los cuerpos de agua, ubicación de zonas de cultivos y ubicación de Comunidades y/o Centros Poblados y las coordenadas UTM WGS 84 de los puntos de referencia que sirvieron de base para levantar y elaborar el plano de las áreas impactadas por el derrame y (iii) el Acta de constatación policial, y, a fin de dar por subsanado al hecho imputado verificado durante la Supervisión Especial 2016.
43. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS, el cual se efectuó mediante Resolución Subdirectoral N° 2089-2017-OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 9 de febrero del 2018<sup>34</sup>.

<sup>32</sup> Folio 28 reverso del Expediente.

Página 35 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa Complementario N° 025-2017-OEFA/DS-HID, disponible en la plataforma virtual de Información Aplicada a la Supervisión – INAPS del OEFA.

<sup>33</sup> Folios 34 al 40 del Expediente.

<sup>34</sup> Folio 20 del Expediente.





44. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis y declarar el archivo del presente PAS en este extremo del PAS y consecuentemente, carece de objeto pronunciarse respecto de los argumentos alegados por el administrado.
45. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo declarado en la presente Resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental vigente y de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA, ya sea de campo y/o gabinete.

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

46. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>35</sup>.
47. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249°<sup>36</sup>.
48. A nivel reglamentario, el Artículo 18° del RPAS<sup>37</sup> y el Numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>38</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva

<sup>35</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

*"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas*

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.*

*(...)"*

<sup>36</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

*"Artículo 22°.- Medidas correctivas*

*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.*

*(...)"*

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

*"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad*

*249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".*

<sup>37</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

*"Artículo 18°.- Alcance*

*Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".*

<sup>38</sup> Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

*"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, la LGA) y la Ley del SINEFA.*

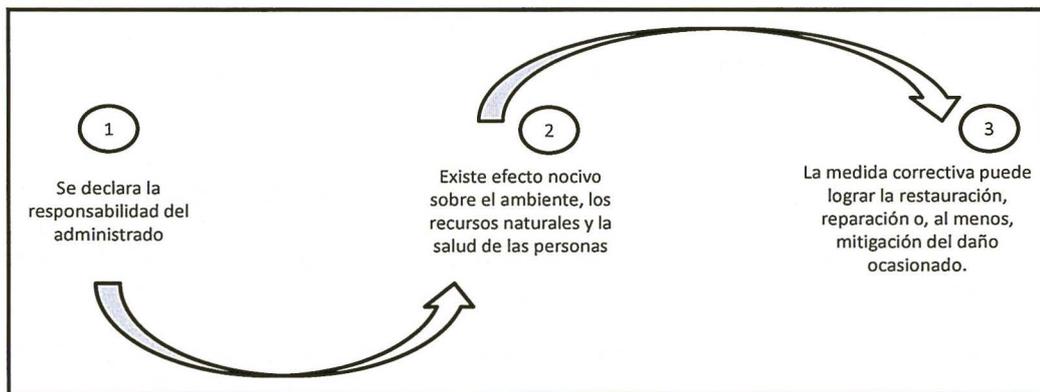




es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>39</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

49. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Gráfico N° 1: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

50. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>40</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

*Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".*

<sup>39</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

<sup>40</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





51. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>41</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
52. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas<sup>42</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
53. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>43</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - La necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

<sup>41</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

<sup>42</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas**

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas**

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.



**Hecho imputado N° 1:**

54. En el presente caso, el hecho imputado esta referido a que el administrado no presentó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales del derrame de hidrocarburos (diesel oil) ocurrido el 9 de junio de 2016 a la altura del km 248+500 de la Carretera Binacional Moquegua - Desaguadero, sector Causilluma, distrito de Huacullani, provincia de Chucuito y departamento de Puno, dentro del plazo de (24) horas de ocurrida la emergencia ambiental.
55. No obstante, conforme se señaló previamente el 14 de junio del 2016<sup>44</sup> el administrado presentó el Reporte Preliminar correspondiente a la referida emergencia ambiental, acreditando la corrección de la conducta infractora.
56. Sobre el particular, la conducta infractora está referida a un incumplimiento de una obligación formal que debió ser presentada conforme forma, modo y plazo según lo establecido en el Reglamento de Emergencias Ambientales.
57. Sin embargo, en el presente caso, dado que el administrado presentó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, se observa que dicho documento contiene información respecto de (i) causas que originaron el derrame de hidrocarburos, (ii) ubicación del referido derrame, y (iii) componente ambiental inicialmente afectado. Por lo que, se considera que la no remisión del referido reporte no obstruyó la supervisión, ni la posibilidad de efectuar posteriores supervisiones a la zona del derrame, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables ambientales en el marco de la ocurrencia de emergencias ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA.
58. De lo expuesto, y teniendo en cuenta que el objeto de las medidas correctivas es revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir, se verifica que no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo que disponga la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Grisel S.R.L., por la infracción descrita en el Numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 2089-2017-OEFA/DFSAI/SDI, y por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución:

**Artículo 2°.-** Declarar que no corresponde emitir una medida correctiva a Grisel S.R.L., por la comisión de la infracción indicada en el Artículo 1° conforme a lo señalado en los fundamentos de la presente Resolución y en aplicación el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.

<sup>44</sup> Página 36 a la 37 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 4891-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 12 del Expediente.





**Artículo 3°.-** Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Grisel S.R.L., respecto de la infracción consignada en el Numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2089-2017-OEFA/DFSAI/SDI, y por los fundamentos expuestos en el desarrollo del presente Resolución.

**Artículo 4°.-** Informar a Grisel S.R.L., que de acuerdo a los Artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 5°.-** Informar a Grisel S.R.L., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

